

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE N° 23 417 31 03 001 2016 10030 02

Folio 158

A los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral, integrada por los Magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, procede a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha mayo 06 de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 417 31 03 001 2016 10030 02 Folio 158** promovido por **ADALBERTO RUIZ OSPINO y otros** contra **CONSORCIO BAJO SINÚ y otros**, acumulado con el **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 417 31 03 001 2016 10027** promovido por **MARLOS LÓPEZ CARDENAS y otros**, por ello en uso desus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la Sala previa deliberación sobre el asunto, como consta en el Acta No. 108 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el Ponente, el cual se traduce en la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Los demandantes dentro del proceso acumulado radicado No. 2016-10030 son: los señores Adalberto Ruiz Ospino, Adolfo Mendoza Utria, Alexis Vellojín Mejía, Álvaro García Barrera, Amauri Sandon Arroyo,

Rad. 2016 - 10030 Folio 158 M.P. CAYA

Argemiro Batista Sierra, Augusto Rodríguez Suárez, Auricel Florian Hernández, Carlos Bitar Rangel, Carmelo García Oquendo, Carmelo de Arco Peinado, César Llorente Oviedo, Cristian Bohórquez Pérez, Dagoberto Tordecilla Bohórquez, Danovis Fernández Morelo, David Feria Benítez, Diego Bitar Rangel, Donis Pérez Peña, Edilberto Peña Suárez, Edilberto Mendoza, Edwin Arteaga Doria, Ermes Mir Cárdenas, Ever Fernández Mercado, Fernelis Miranda Pérez, Francisco Sierra Flórez, Franklin Montalvo Solano, Gabriel de Agustín Ciprian, Gustavo Feria Benítez, Héctor Doria Guzmán, Idel Izquierdo Correa, Ildfonso Anaya López, Jaider Hernández Sierra, Jairo González López, Jamer Díaz Marín, Javier Pérez García, Javier Murillo Ramos, Javier Vidal Calao, Jesús Suárez Ramírez, Jesús Tordecilla Bohórquez, Jesús Murillo, Jorge Sotelo Martínez, Jorge Anaya López, José Quiñones Solipa, José Morelo Herrera, José Galeano Herrera, José Polo González, José Anaya López, Juan Ballesteros Doria, Julio Narváez Torres, Julio Salgado Ruiz, Jhonnis Simanca Herazo, Leovigildo Hernández Martínez, Libardo Hernández de Hoyos, Lucadio Anaya López, Luis Beltrán Sierra, Luis Montero Franco, Luis Cruz Blanquicet, Luis Rojas Caña, Luis Pitalúa Ríos, Manuel Morelo Suárez, Manuel Raveles Peña y Manuel Berna Correa; y los demandantes del proceso radicado No. 2016-10027 son: los señores Marlon López Cárdenas, Melanio Hernández Ávila, Nafer Pérez Mas, Nelson Mejía Castro, Nicolás Morelo Ortega, Ober Mora Ortega, Onilso Escobar Álvarez, Omar Rabeles Blanco, Orlando Sierra Díaz, Óscar Ortega Flórez, Pedro Nel Sierra, Pedro Raveles Agresott, Rafael Martínez Izquierdo, Rafael López Hernández, Rafael López Navarro, Remberto Sierra Díaz, Renso Tordecilla Villareal, Ricaurte Bitar León, Rosney Anaya Villada, Serafín Martínez Izquierdo, Toribio Anaya Sánchez, Ubaldo Feria de Agustín, Walter Luna Pacheco, Wilberto González Correa, Yobany Guerra Jiménez y Humberto Julio Mercado Narváez.

En ambos procesos, cuyo conocimiento correspondió al mismo juzgado de primera instancia y posteriormente fueron acumulados, presentaron demanda ordinaria laboral, por medio del mismo apoderado judicial, contra Consorcio Bajo Sinú y Aguas de Córdoba S.A., con la finalidad de que se declare que entre éstos existió un contrato interadministrativo de obra civil No. 002 de 2014, como consecuencia, se declare que debido

al objeto social y las actividades de la empresa Aguas de Córdoba S.A., es dueña y beneficiaria de las obras contratadas, asimismo, declarar que el Consorcio Bajo Sinú, para ejecutar las obras contratadas, vinculó mediante contrato de trabajo verbal, la mano de obra y servicios personales de los que figuran como demandantes.

1. Consecuencia de lo anterior, se condene al contra Consorcio Bajo Sinú y solidariamente a Aguas de Córdoba S.A., al pago de acreencias laborales adeudadas por concepto de cesantías, intereses de cesantías, dominicales y festivos con sus compensatorios, prima de servicios, vacaciones, subsidio de transportes, dotación, indemnización por despido injusto, sanción moratoria y aportes para pensión; se falle extra y ultra petita, se condene en costas y se ordene el cumplimiento de la sentencia en el lapso que determina la ley.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Relata el apoderado judicial de los demandantes, que las demandadas suscribieron un contrato de obra civil, identificado con el No. 002 de 2014, cuyo objeto fue la construcción y optimización del Acueducto Regional del Bajo Sinú, donde la empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., es la beneficiaria y el Consorcio Bajo Sinú es el contratista.

- Agrega que el Consorcio Bajo Sinú, es una empresa que fue conformada por tres personas: Emiro Barguil Cubillos, la firma Capitol SL y la firma INGESCOR LTDA; y que, para desarrollar su objeto social, contrató la mano de obra y servicios personales de los demandantes, cuya labor desempeñada fue la de trazado y apertura de las zanjas, excavaciones y colocación, instalación de la tubería de distribución y tendido de las redes dentro del casco urbano de Lórica.

- Refiere que el contrato fue verbal e indefinido y, las labores fueron realizadas diariamente en el horario de 6:00 AM a 6:00 PM, de manera personal y subordinada, bajo las órdenes del empleador Consorcio Bajo Sinú.

- Señala que el salario básico promedio devengado fue de \$800.000,00 mensuales, y la relación laboral fue desde el 09 de junio de 2014 hasta el 30 de julio de 2015.
- Manifiesta que el contrato fue terminado de manera unilateral y sin preaviso, que no le fueron canceladas las horas extras diarias, los dominicales y festivos junto con sus compensatorios, las cesantías e intereses de cesantías, aportes para pensiones, dotaciones, auxilio de transporte, primas, vacaciones e indemnizaciones por despido injusto.
- Finalmente, señala que los demandantes elevaron derechos de petición a las demandadas, pidiendo el pago de las acreencias laborales mencionadas, las cuales fueron negadas por el empleador, mientras que la beneficiaria de la obra guardó silencio. Pese a ello, la beneficiaria liquidó y pagó el valor del contrato de obra, sin estar el empleador a paz y salvo con sus trabajadores.

3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, la firma INGESCOR LTDA, por conducto de apoderado judicial, contestó la misma, manifestando no constarle algunos hechos, aceptando unos y negando otros. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó la acumulación de procesos, entre el proceso en curso y otro contra las mismas partes demandadas, iniciado por Marlon de Jesús López Cárdenas, radicado bajo el No. 2016-10027, la cual fue concedida. Adicionalmente, propuso como excepciones las de “*Inepta demanda*”, “*Buena fe*”, “*Inexistencia de la obligación*”, “*Cobro de lo no debido*” y “*Genérica*”.

Mediante auto adiado 08 de abril de 2019 del proceso con radicado No. 2016-10030, y auto datado abril 04 de 2019 del proceso con radicado No. 2016-10027, el *A quo* designó curador *at-liten* a las empresas CAPITOL SL y PAVSAN S.A.S.; el curador *ad-liten* de ambas empresas contestó la demanda, manifestando no constarle algunos hechos, aceptando unos y negando otros; en cuanto a las pretensiones, se limitó a lo que resulte probado, no propuso excepciones.

Seguidamente, la empresa Aguas de Córdoba S.A., mediante apoderado judicial, manifestó no constarle algunos hechos, aceptó

algunos y negó otros, además, se opuso a las pretensiones de la demanda, por ello propuso como excepciones las de *“Inexistencia de la relación contractual”* e *“Inexistencia de la figura de la solidaridad”*.

Adicionalmente, la empresa Aguas de Córdoba S.A. en ambos procesos llamó en garantía a la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, la cual contestó manifestando no constarle algunos hechos de la demanda, limitarse a lo que resulte probado, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de *“Inexistencia de la obligación por falta de contrato laboral entre los demandantes y demandadas”* *“Falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con el Consorcio Bajo Sinú”*, *“Límite del valor asegurado”*, *“Inexistencia de la obligación de indexar la suma asegurada”* e *“innominada”*.

Por otro lado, mediante auto proferido dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., celebrada el día 04 de octubre de 2019 acumuló los procesos antes referenciados.

II. FALLO APELADO

A la primera instancia se le puso fin mediante sentencia de fecha mayo 06 de 2021, a través de la cual el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, declaró probada las excepciones *“Inexistencia de la obligación”* y *“Cobro de lo no debido”*, como consecuencia, denegó todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, adicionalmente, condenó en costas a la parte demandante.

Como fundamento de su decisión, el *A quo* definió lo concerniente al contrato de trabajo, citando los artículos 22, 23 y 24 del C.S.T.; asimismo, refirió que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia con radicado 9312 de 1997, ha sostenido que no es posible subsumir un tipo contractual en el otro, o desfigurar la naturaleza jurídica de una modalidad de contrato para súbitamente predicar que tiene otra, máxime cuando hay múltiples contratos.

Señala que, teniendo en cuenta la pluralidad de contratos, los testimonios que aportaron los demandantes no acreditaron los extremos temporales de cada contrato, ni se perfiló cada contrato de manera

individual, situación que desvirtúa la existencia de una prolongada subordinación y la existencia de una relación laboral; además, estos testimonios eran contradictorios e inexactos, por lo que carecían de probidad, mientras que los testigos aportados por la parte demandada, fueron claros en su relato y al indicar el contexto.

Demostró INGESCOR LTDA que existieron distintos contratos por la labor, con la existencia de planillas de pago de salario, planillas de autoliquidación de aportes a seguridad social y constancia de paz y salvo, lo cual acreditó los pagos que presuntamente estaban adeudados.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de los demandantes interpuso recurso de apelación, manifestando que sí existió la relación contractual, dado que el contrato a destajo aportado en el plenario, lo acredita y prueba la subordinación; considera que, si bien no hubo precisión en determinar el valor mensual del salario, la ley en estos casos establece un salario mínimo mensual para hacer liquidaciones y, no es permitido pagar menos, así sea a destajo.

Indica que sí había horario de trabajo de 7:30 am a 5:00 pm, tal como lo afirmaron los testigos *María Clara Mejía* e *Indira Vergara*, de la parte demandada, y que no es imposible que se lleve a cabo la obra en distintos sectores simultáneamente, porque la actividad se desarrolló en cinco municipios. Adicionalmente, manifiesta que la sentencia no es acorde con la realidad de los hechos, puesto que no solo sucedieron en Lórica, sino en cinco municipios.

Señala que los contratos por obra deben ser claros y precisos, so pena de entenderse iniciados y terminados de acuerdo con las actas de inicio y terminación, por tanto, las inscripciones y aportes a seguridad social por unos días, no deben entenderse como parte elemental del contrato de trabajo. Además, en ninguna parte se refutó que las obras se realizaron entre junio de 2014 y julio de 2015, y los testigos de la parte demandante incurrieron en lapsus a la hora de indicar las fechas.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

Mediante auto adiado mayo 27 de 2021 se les corrió traslado a las partes para alegar por escrito, con intervención de la parte demandante y demandada (Aguas de Córdoba S.A)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T y de la S.S., no se tiene porque entrar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

Dicho lo precedente, es pertinente indicar que el problema jurídico se centra en determinar si hubo una relación laboral y si los extremos temporales fueron acreditados. De ser así, determinar si se adeudan acreencias laborales y si hubo solidaridad entre las empresas, Consorcio Bajo Sinú y Aguas de Córdoba S.A. E.S.P.; asimismo, determinar si la llamada en garantía, PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, debe responder por las condenas impuestas a la asegurada.

2. Del contrato de trabajo y su acreditación

Delimitado lo anterior, se hace necesario precisar que el artículo 22 del C.S.T., consagra que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, asimismo, del artículo 23 ibídem podemos inferir que este contrato se configura una vez concurren tres elementos esenciales i) la prestación personal del servicio, ii) el salario o remuneración y iii) la continuada dependencia o subordinación, siendo este último el elemento distintivo y diferenciador del contrato de trabajo.

Asimismo, conforme a lo estipulado en el artículo 24 del C.S.T., toda relación de trabajo se presume regida por un contrato de trabajo, por lo

que es deber del actor probar que efectivamente prestó sus servicios ante la persona natural o jurídica que fungió como su presunto empleador, mientras que a éste le corresponde desvirtuar que la misma estuvo sujeta a subordinación laboral. Para reforzar lo dicho basta traer a colación lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, entre otras, en la sentencia SL1762 de mayo 23 de 2018, en la que expresamente señaló:

“Aquí, es oportuno señalar, como lo hizo el ad quem, que el mencionado artículo 24 del CST dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato laboral, con lo cual al trabajador le basta demostrar la prestación personal del servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo subordinado. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.”

3. De la carga de la prueba en los extremos temporales de la relación laboral.

Sobre este punto, lo primero que debe decirse es que de vieja data ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que la actividad probatoria del trabajador – demandante, no se centra únicamente en acreditar la prestación del servicio, éste tiene, además, el deber procesal de allegar los medios de convicción necesarios para la acreditación de otros aspectos esenciales del contrato, como lo son el salario y los extremos temporales de la relación laboral, aspectos que, de no ser acreditados, conllevarían a la absolución de las condenas. Como sustento de lo anterior, sea del caso traer a colación sentencia SL16110, 4 nov. 2015, rad. 43377 (M.P. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, en donde se reiteró lo dicho en la sentencia CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 41890, así:

“(…) resulta de mucha utilidad traer a colación lo asentado por esta Corporación en sentencia de 5 de agosto de 2009, radicación 36549, así.

‘Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se estable que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el Rad. 2016 - 10030 Folio 158 M.P. CAYA

monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.

Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.

En el sub lite los demandados en ningún momento admitieron las fechas de ingreso y retiro que señaló el actor en el escrito de demanda inaugural, pues no se cuenta con confesión en este sentido, máxime cuando el Curador Ad litem que los representó al contestar el libelo demandatorio, manifestó no constarle y que se atenía a lo que se demostrara (folio 90 del cuaderno del Juzgado); y por consiguiente la carga de la prueba en el específico punto de los extremos temporales se mantuvo en cabeza del trabajador demandante, la cual no se desplazó a la parte accionada ni se invirtió, como lo quiere hacer ver la censura.

Así las cosas, como bien lo determinó el Juez de apelaciones, conforme a lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al asunto por integración analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, era al accionante a quien le correspondía probar la fecha en que inició y culminó sus labores, lo cual no logró cumplir como lo dedujo la alzada del caudal probatorio recogido, que como atrás se dijo, no es dable revisar en la esfera casacional por virtud de que el ataque se orientó por la senda del puro derecho.”

Acorde a ello, la carga de la prueba de otros aspectos relevantes del contrato de trabajo, entre ellos, los extremos temporales de la relación, están en cabeza del trabajador – demandante y, bajo ese criterio, valoraremos las pruebas que reposan en el expediente.

4. El caso en estudio.

Pues bien, aterrizando en el caso que nos convoca, encontramos inicialmente que se trata de 63 demandantes; al haberse acumulado el proceso, se integran a la litis los 26 accionantes que figuran en el proceso con radicado 2016-10027. Los demandantes pretenden la declaratoria de una relación laboral con el Consorcio Bajo Sinú, en solidaridad con Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., ello se desprende de las circunstancias fácticas que se esbozan en la demanda. En ese orden, fuerza colegir el hecho décimo primero de ambas demandas, los cuales a la letra señalan:

“Décimo primero. Las labores de trabajo realizadas, según lo afirman mis poderdantes, fueron ejecutadas a partir del 9 de junio del 2014 hasta el 30 de julio del 2015; es decir que esta relación laboral perduró un periodo de tiempo de 1 año 1 mes y 21 días, = 416 días.”

Así entonces, partimos por indicar que, en el escrito de la demanda, no se especifica por separado la fecha de inicio y terminación de cada contrato, simplemente se hace alusión a que todos laboraron bajo las mismas fechas y la misma cantidad de días. Dicho lo anterior, corresponde valorar las pruebas que reposan en el plenario.

5. De las pruebas recaudadas en el plenario.

En el plenario fueron absueltos los interrogatorios de parte de las representantes de las demandadas, Aguas de Córdoba S.A. y Consorcio Bajo Sinú, junto con los testimonios aportados por la parte demandante y demandada.

5.1. Interrogatorio de parte.

Inicialmente, fueron absueltos los interrogatorios de **Martha Gracia Zuleta**, quien figura como representante legal de INGESCOR LTDA, una de las personas jurídicas que aporta a Consorcio Bajo Sinú, y la representante legal de Aguas de Córdoba S.A., **Gloria Cabrales Solano**. Inicialmente, ambas coincidieron con la fecha de contratación, aduciendo que la relación contractual se dio desde el 15 de mayo de 2014 hasta septiembre de 2015.

La primera, sobre lo que nos interesa del asunto, relata que las obras empezaron entre mayo y junio de 2015, que sí afilió a los actores a seguridad social y que esto se controlaba mediante las planillas presentadas, con previo visto bueno de la Interventoría, además, liquidó prestaciones sociales, ello se refleja en los paz y salvo; señala que el contrato fue por obra o labor, no ha término indefinido, que todos los demandantes trabajaron en Lorica, pero no en las mismas fechas y ninguno laboró desde el inicio hasta el final, dado que tenían distintas funciones y era imposible, porque estas obras se desarrollaron tramo por tramo para no afectar la movilidad de la ciudad, asimismo, indicó que el señor Luis Manuel Caño no trabajó con ellos. La segunda narra que el

plazo inicial de la obra fue de ocho (08) meses, pero se extendió a catorce (14) y fue liquidada el 15 de febrero de 2017.

5.2. Pruebas testimoniales.

Posteriormente, se escucharon los dos testimonios aportados por la parte demandada. Declaró la ingeniera SISO de la obra, **María Clara Mejía Gracia**, manifestando que afilió a seguridad social a los demandantes porque así lo requería la Interventoría, liquidó planilla, verificaba el pago oportuno de salario e inspeccionó entrega y uso de elementos de protección, adicionalmente, señaló que sí tuvieron descanso los trabajadores y que sus pagos los exigieron en efectivo, dado que se rehusaron a recibirlo en una cuenta del banco BBVA. Se escuchó el testimonio de la ingeniera residente de la obra, **Indira Vergara Padilla**, quien indicó que estuvo presente al momento del pago de prestaciones y salario a los demandantes, coincidió con el anterior testimonio, en cuanto al horario de los trabajadores, en el pago en efectivo por voluntad de ellos, en el requerimiento de la Interventoría y en la afiliación, liquidación e inspección. De la misma manera, ambos testimonios coincidieron con la declaración de **Martha Gracia Zuleta**, sobre la imposibilidad de ejecutar la obra simultáneamente en todos los tramos y sus razones.

Asimismo, se escucharon los testimonios de la parte demandante: **Adolfo Mendoza Utria, Gustavo Feria, Héctor Doria Guzmán, Manuel Berna Correa, Melanio Hernández Ávila, Nelson Mejía Castro, Pedro Nel Sierra, Remberto Sierra Díaz y Ricaurte Bitar León**. Es necesario mencionar que, los primeros 4 testigos figuran como demandantes en el proceso radicado No. 2016-10030 y el resto fungen como demandantes dentro del proceso No. 2016-10027, no obstante se resalta, que estas demandadas fueron presentadas de manera separada, empero, con posterioridad el a quo procedió a acumularlas.

El señor **Adolfo Mendoza Utria**, indicó haber trabajado durante diez (10) meses, desde mayo o junio de 2014 hasta febrero de 2015, y que las ingenieras, **María Clara Mejía e Indira Vergara**, supervisaban la obra; **Gustavo Feria**, dijo que trabajó desde finales de julio de 2014 hasta

finales de septiembre de 2015 y que las ingenieras no hacían la debida verificación, asimismo, manifestó conocer a varios de los demandantes por cara, pero no trabajaron al mismo tiempo; **Héctor Doria Guzmán y Manuel Berna Correa**, afirman que trabajaron desde julio de 2014 hasta julio de 2015 y que la ingeniera *María Clara Mejía* vigilaba la obra; **Melanio Hernández Ávila**, dice haber trabajado desde marzo de 2014 hasta octubre de 2015, sin embargo, entró en contradicción respecto a las fechas de la ejecución de la obra y rectificó la fecha, señalando que fue desde junio de 2014 hasta marzo de 2015, además, desconoce el tiempo laborado de los demás por ser de distintas cuadrillas.

Seguidamente, el señor **Nelson Mejía Castro**, manifestó haber laborado desde junio de 2014 hasta junio de 2015 y que se retiró porque estaba cansado, no sabe exactamente el tiempo laborado de los demás, dice que unos más de un (01) año y otros menos; **Pedro Nel Sierra**, dijo que trabajó desde el 09 de junio de 2014 hasta el 14 de julio de 2015, se retiró voluntariamente por hernia y desconoce la fecha de retiro de los demás; **Remberto Sierra Díaz**, indicó haber laborado durante ocho (08) meses, desde el 09 de julio de 1914, pero no supo la fecha de terminación ni el tiempo que trabajaron los demás; **Ricaurte Bitar León**, dijo ser jefe de cuadrilla y también demostró contradicción en su testimonio, ya que afirmó haber trabajado doce (12) meses, pero dijo que empezó en el mes de julio de 1914 y terminó el 20 de noviembre de 2015.

Los testimonios aportados por la parte demandante, no coincidieron en el monto del salario, pero sí en las funciones, en la cancelación de salarios, en que no trabajaron al mismo tiempo y solo recibieron una sola dotación, en el no pago de prestaciones y no afiliación a seguridad social; **Manuel Berna Correa, Pedro Nel Sierra, Ricaurte León Bitar y Remberto Sierra Díaz** señalaron que el pago era por la cantidad del trabajo.

Sobre la terminación del contrato, según, **Héctor Doria Guzmán, Manuel Berna Correa y Remberto Sierra Díaz**, no hubo preaviso, mientras que, **Adolfo Mendoza Utria y Melanio Hernández Ávila**, narran que se retiraron por terminación de la obra. En cuanto al horario

de trabajo, **Adolfo Mendoza Utria, Héctor Doria Guzmán, Melanio Hernández Ávila, Pedro Nel Sierra, Nelson Mejía Castro** afirmaron trabajar diario desde la madrugada, mientras que **Gustavo Adolfo Feria** dijo que no manejaba horario.

Así las cosas, esta Sala se percata que los testimonios de la parte demandante no coincidieron en la fecha de inicio y terminación del contrato, lo cual evidencia que los contratos se dieron en distintas fechas. Mientras que, los testimonios de la parte demandada fueron claros y describieron el contexto de los mismos.

5.3. Pruebas documentales.

Teniendo en cuenta las pruebas que figuran en el proceso con radicado No. 2016-10030, esta Colegiatura avizora que los aportes a salud (Folios 439 a 453), pensión (Folios 454 a 525) y riesgos laborales (Folios 421 a 438), fueron cancelados, al igual que los salarios de acuerdo a los paz y salvo que figuran en los folios 615 a 672; igualmente sucede con el proceso con radicado No. 2016-10030, donde aparecen cumplidas dichas obligaciones, de conformidad con los folios 256 a 273 (riesgos laborales), 274 a 452 (salud y pensión) y 453 a 540 (nómina). No obstante, los contratos por obra no son claros en las fechas de inicio y terminación, mientras que las prestaciones sociales como primas de servicios no aparecen discriminadas dentro de los pagos que figuran en el material aportado, tampoco pueden ser calculadas, puesto que no pudieron acreditarse de manera individual los extremos temporales.

6. Conclusión.

El vocero judicial de la parte apelante manifiesta que los contratos de obra o labor deben ser claros y precisos, lo cual es cierto, empero, aunque no hayan sido claros en las fechas de inicio y terminación, la carga de la prueba para acreditar estos extremos temporales recae sobre la parte demandante, lo cual no pudo probarse debido a los testimonios contradictorios y las distintas fechas en que se ejecutó cada relación laboral. Conforme a lo relatado en los testimonios de la parte demandada, no puede presumirse que todos los contratos fueron en la

misma fecha de duración de la obra, debido a que era imposible que la obra se llevara a cabo simultáneamente en todos los sectores.

También es cierto que la ley estipula un salario mínimo, en caso de no poder probarse, sin embargo, los testimonios y pruebas documentales demostraron que el salario fue a destajo y, para estimarse junto con las demás acreencias laborales, debe tenerse claro el tiempo laborado de cada uno, que en este caso no fue demostrado, ni cada contrato fue individualizado.

Acorde al material probatorio recaudado, no puede arribar esta Judicatura a una decisión distinta a la que llegó el **A quo**, pues bien, debe decirse que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL-905 del 04 de noviembre de 2013, radicada bajo el No. 37865, dispuso que cuando se tenga seguridad sobre la prestación de servicio en un lapso determinado, podrá el enjuiciador determinar en forma aproximada los extremos temporales del contrato de trabajo, a fin de que se puedan sufragar las prestaciones y demás derechos que surgieron en virtud de esa relación

Por tanto, no es posible aplicar este criterio al caso sometido a estudio, dado que, las circunstancias que rodean este asunto son totalmente disímiles a aquel, partiendo de que no se trata de un solo contrato y en las demandas nada se dijo sobre la fecha de inicio y terminación de cada relación laboral que se invoca, teniendo en cuenta que, en la práctica de pruebas, se evidenció que los tiempos laborados fueron distintos.

Aunado a lo anterior, debe recalcar que, si bien los testigos de la parte accionante, quienes figuran algunos como demandantes en el proceso radicado No. 2016-10030 y otros también en el proceso No. 2016-10027, aluden que laboraron para el Consorcio Bajo Sinú, éstos al unísono en sus declaraciones se refieren a su propia relación laboral y desconocen la del resto de demandantes, por lo que, entrar a determinar un día, un mes de inicio y terminación de labores de cada uno de los demandantes, implicaría realizar suposiciones acomodaticias que le están vetadas al juez.

Así las cosas, al no poder determinarse la fecha de inicio y terminación de los contratos laborales que se alegan, no le asiste otro camino a esta Sala que confirmar la sentencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor, única y exclusivamente, Aguas de Córdoba S.A. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526,00) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha mayo 06 de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 417 31 03 001 2016 10030 02 FOLIO 158**, acumulado con el **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 417 31 03 001 2016 10027** promovido por **ADALBERTO RUIZ OSPINO y otros** contra **CONSORCIO BAJO SINÚ y otros**.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor, única y exclusivamente, Aguas de Córdoba S.A. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526,00) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Impedido
MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado